

Síntesis del SUP-REC-589/2025

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente el recurso de reconsideración?

HECHOS

1. El treinta y uno de agosto, se celebró la Asamblea General Comunitaria del Municipio de Santiago Astata, Oaxaca, a través de la cual se designó a un grupo de personas para conformar un Comité de Revisión del Dictamen emitido por el Instituto Electoral local, por el que se identificó el método de elección de concejalías del Ayuntamiento.
2. En contra de dicha Asamblea y de la creación del Comité de Revisión referido, diversas personas integrantes de la comunidad de Santiago Astata, Oaxaca, promovieron juicio electoral de los sistemas normativos internos ante el Tribunal local.
3. El Tribunal local emitió sentencia en el sentido de revocar los acuerdos tomados en la Asamblea General de treinta y uno de agosto y dejó sin efectos los actos realizados por el Comité de Revisión del Dictamen.
4. Inconforme con la determinación, los recurrentes promovieron un juicio de la ciudadanía federal ante la Sala Regional Xalapa, quien dictó sentencia en el expediente SX-JDC-726/2025, en el sentido de revocar lisa y llanamente la sentencia del Tribunal local impugnada.
5. A fin de impugnar dicha sentencia, diversas personas, ostentándose como personas indígenas de la comunidad de Santiago Astata, Oaxaca, interpusieron el presente recurso de reconsideración.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

RESUELVE

Razonamientos:

En el caso, no se satisface el requisito especial de procedibilidad al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante; asimismo, tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en error judicial que amerite el análisis de fondo del asunto, ni reviste las calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

Se **desecha de plano** la demanda.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-589/2025

RECURRENTES: JOSÉ EDGAR RAMÍREZ FERMÍN Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JOSÉ MANUEL RUIZ RAMIREZ

COLABORÓ: DAVID OCTAVIO ORBE ARTEAGA

Ciudad de México, a *** de diciembre de dos mil veinticinco¹

Sentencia que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración porque no se satisface el requisito especial de procedibilidad ni se actualiza algún supuesto excepcional de procedencia previsto en la jurisprudencia establecida por este Tribunal Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA	5
5. IMPROCEDENCIA	5
6. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Dictamen: Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-214/2025

Instituto local: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ De este punto en adelante todas las fechas corresponden a este año, salvo precisión distinta.

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, mediante el cual actualizó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas en la entidad. Ahí ordenó, entre otras medidas, el registro y publicación de diversos dictámenes, entre ellos el DESNI-IEEPCO-CAT-214/2025, que identifica el método de elección de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Astata, Oaxaca. Asimismo, se otorgó un plazo de treinta días a la autoridad municipal para presentar, en su caso, las observaciones correspondientes.
- (2) En diversas fechas², se celebraron asambleas generales comunitarias con los siguientes propósitos: i) informar a la comunidad sobre el dictamen mencionado; ii) aprobar la conformación de un Comité de Revisión del Dictamen, y iii) someter a consideración el dictamen
- (3) El cuatro de septiembre, varias ciudadanas y ciudadanos de la comunidad promovieron un juicio electoral en materia de sistemas normativos internos ante el Tribunal local, impugnando los acuerdos adoptados en la asamblea general comunitaria del treinta y uno de agosto, específicamente en lo relativo a la creación de una comisión para la revisión del dictamen, al considerar que esa figura no está reconocida dentro de su sistema normativo interno.
- (4) El Tribunal local dictó sentencia en el juicio número JNI/55/2025, revocando los acuerdos tomados por la asamblea comunitaria el treinta y uno de

² Primera Asamblea General Comunitaria de veintitrés de agosto; Segunda Asamblea General Comunitaria de treinta y uno de agosto; Tercera Asamblea General Comunitaria de siete de septiembre.

agosto, por lo que dejó sin efectos los actos realizados por el Comité de Revisión de Dictamen.

- (5) Contra esta resolución, diversos ciudadanos promovieron un juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano a nivel federal. En consecuencia, la Sala Xalapa integró el expediente SX-JDC-726/2025 y, el once de noviembre, resolvió revocar de manera lisa y llana la sentencia del Tribunal local, al considerar que la creación del Comité de Revisión del Dictamen no representó una modificación al sistema normativo de la comunidad.
- (6) Inconformes con la determinación, el veintiuno de noviembre, varias personas que se ostentan como indígenas originarios del municipio de Santiago Astata interpusieron el presente recurso de reconsideración.

2. ANTECEDENTES

- (7) **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025.** El veinticinco de junio, el Instituto local aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, relativo a la actualización del catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas. A través de ese acuerdo se publicaron diversos dictámenes, entre ellos el DESNI-IEEPCO-CAT-214/2025, mediante el cual se identificó el método de elección de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Astata, Oaxaca.
- (8) **Primera asamblea general comunitaria.** El veintitrés de agosto se celebró una asamblea general comunitaria, en la que se informó a la comunidad el contenido del dictamen y la posibilidad de presentar propuestas respecto de su contenido.
- (9) **Segunda asamblea general comunitaria.** El treinta y uno de agosto tuvo verificativo una segunda asamblea general comunitaria, en la que se designó a un grupo de personas para conformar un Comité de Revisión del Dictamen, cuyas propuestas serían presentadas a la asamblea para su consideración.
- (10) **Tercera asamblea general comunitaria.** El siete de septiembre se celebró una tercera asamblea general comunitaria, en la que el presidente municipal

sometió a consideración de los presentes la propuesta de dictamen en los términos emitidos por el Instituto local.

- (11) **Demandा local.** El cuatro de septiembre, diversas personas integrantes de la comunidad de Santiago Astata, Oaxaca, promovieron juicio electoral en materia de sistemas normativos internos ante el Tribunal Electoral local, a fin de impugnar los acuerdos adoptados en la asamblea del día treinta y uno de agosto, relacionados con la creación del Comité de Revisión del Dictamen.
- (12) **Sentencia local.** El catorce de octubre, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente **JNI/55/2025**, en la que revocó los acuerdos tomados en la asamblea del día treinta y uno de agosto, dejando sin efectos todos los actos realizados por el Comité de Revisión del Dictamen.
- (13) **Juicio de la ciudadanía federal.** El veintiuno octubre, diversas personas ciudadanas de la comunidad de Santiago Astata, Oaxaca, ostentándose como integrantes de la Comisión Revisora del Dictamen, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano a nivel federal, con el propósito de controvertir la resolución dictada por el Tribunal local en el expediente referido en el párrafo anterior. El juicio fue recibido y sustanciado por la Sala Regional Xalapa.
- (14) **Sentencia de la Sala Regional Xalapa.** El once de noviembre, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el expediente **SX-JDC-726/2025**, en la que resolvió revocar lisa y llanamente la sentencia emitida por el Tribunal local.
- (15) **Recurso de reconsideración.** El veintiuno de noviembre, diversas personas que se ostentan como indígenas originarias del municipio de Santiago Astata, Oaxaca, interpusieron directamente ante esta Sala Superior el presente recurso de reconsideración, con el objeto de impugnar la sentencia antes referida.

3. TRÁMITE

- (16) **Integración del expediente y turno.** El magistrado presidente acordó integrar y turnar el expediente SUP-REC-589/2025 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (17) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (18) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte, vía recurso de reconsideración, una resolución de una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional³.

5. IMPROCEDENCIA

- (19) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la demanda debe ser desechada de plano, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia. Lo anterior, debido a que no se advierte la existencia de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de establecer un criterio relevante. Asimismo, no se aprecia que la autoridad responsable haya incurrido en un error judicial que justifique el análisis de fondo del asunto, ni que el caso reúna las características de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

5.1. Marco jurídico aplicable

- (20) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración.

³ La competencia se fundamenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

- (22) En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede, únicamente, en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales, en los dos supuestos siguientes:
- a. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías⁴, y
 - b. en los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general⁵.
- (23) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:
- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁶, normas partidistas⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁸, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
 - Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales⁹.

⁴ Artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁰.
- Se interpreten directamente preceptos constitucionales¹¹.
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad¹².
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación respectiva, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹³.
- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las

cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁰ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los Recursos de Reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas¹⁴.

- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico nacional¹⁵.
- (24) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (25) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este recurso ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos. De esta manera, salvo que se actualice el supuesto de resoluciones que desechen demandas en violación a las garantías esenciales del debido proceso o en caso de notorio error judicial, es criterio de esta Sala Superior que, cuando la legislación solamente permite impugnar sentencias de fondo, se excluye el estudio de las cuestiones que no examinen la pretensión sustancial planteada¹⁶.
- (26) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁶ Jurisprudencia 22/2001 de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

5.2. Caso concreto

- (27) En el presente caso, la parte recurrente solicita a esta Sala Superior que revise y, en consecuencia, revoque la resolución dictada por la Sala Xalapa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el expediente **SX-JDC-726/2025**, mediante la cual se revocó lisa y llanamente la determinación emitida por el Tribunal Electoral local. No obstante, no se actualiza ningún supuesto de procedencia, como se expone a continuación.

5.2.a. Sentencia de Sala Regional Xalapa (SX-JDC-726/2025)

- (28) La Sala Regional Xalapa revocó lisa y llanamente la resolución del Tribunal Electoral local, debido a que la creación del Comité de Revisión del Dictamen no vulneró el sistema normativo interno, ya que fue una decisión surgida y aprobada por la asamblea general comunitaria ante la necesidad de formular observaciones al dictamen emitido por el Instituto local. Sin que el comité tenga atribuciones para modificar el sistema normativo, ya que su función únicamente era recopilar y presentar propuestas que serían valoradas por la propia asamblea.
- (29) Por ello, la Sala responsable concluyó que el Tribunal local incurrió en un error al suponer que las actividades del comité implicaban modificaciones sustanciales al sistema normativo. La asamblea actuó en ejercicio de su derecho a la libre determinación, por lo que puede conformar comités o comisiones que estime pertinentes, aun cuando estos no formen parte orgánica del sistema normativo.
- (30) La exigencia del Tribunal local de una convocatoria específica para la integración del comité fue excesiva e injustificada, ya que la convocatoria general fue válida y adecuadamente difundida. Además, no se acreditó que el comité tuviera fines contrarios a la voluntad comunitaria, ni que sus decisiones provinieran de agentes externos.
- (31) Finalmente, aunque se reconoce que la comunidad estaba facultada para conformar dicho comité, ello no basta para ordenar su reinstalación, pues

existen constancias de que la asamblea aprobó el dictamen en los términos propuestos por el Instituto Electoral local.

5.2.b. Escrito de demanda

- (32) La parte recurrente sostiene que la resolución impugnada les causa perjuicio, al vulnerar su derecho a la libre determinación, a la regulación interna de sus formas de gobierno y a sus prácticas comunitarias. Esto, ya que la Sala Xalapa reconoció indebidamente la validez del Comité de Revisión del Dictamen con base en la decisión de la asamblea general comunitaria celebrada el día siete de septiembre.
- (33) Argumentan que la Sala fundamentó su decisión en hechos incorrectos, al afirmar que en esa asamblea se aprobó el dictamen emitido por el Instituto local, sin que se hubieran formulado observaciones que implicaran modificaciones al sistema normativo de la comunidad. A su juicio, esta conclusión desconoce sus normas consuetudinarias, el derecho a la libre determinación previsto en el artículo 2º constitucional, y los principios de autonomía y acceso a la justicia.
- (34) En particular, señalan que, si bien la asamblea del siete de septiembre fue convocada e instalada formalmente, el presidente de la mesa de los debates la suspendió de manera unilateral, al pretender imponer la designación de integrantes del Consejo Municipal sin que ese punto estuviera incluido en el orden del día ni aprobado por la asamblea.
- (35) Reconocen que se instaló la sesión y se designó la mesa de los debates; sin embargo, insisten en que no se desahogaron los demás puntos del orden del día, incluido el análisis del dictamen y las propuestas del Comité de Revisión. Por ello, afirman que la Sala Regional incurrió en una falsa premisa al validar actos que no ocurrieron.
- (36) En consecuencia, señalan que en esa sesión no se definieron las reglas del proceso electivo en curso y, por tanto, cuestionan que mantener firme la resolución impugnada generaría incertidumbre jurídica en la comunidad, al dar validez a una asamblea suspendida y a un dictamen que no fue discutido ni aprobado.

5.2.c. Consideraciones de esta Sala Superior

- (37) Como se anticipó, esta Sala Superior determina que el recurso de reconsideración es **improcedente**, por lo que debe desecharse de plano. Lo anterior, ya que ni del análisis realizado por la Sala Xalapa ni de los agravios planteados por la parte recurrente, se advierte la existencia de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un pronunciamiento de fondo por parte de este órgano jurisdiccional.
- (38) La sentencia impugnada se centró en analizar la legalidad de la creación del Comité de Revisión del Dictamen, en relación con el derecho a la libre determinación y el sistema normativo interno de la comunidad. En ese contexto, la Sala Regional concluyó que la conformación del Comité no vulneró el sistema normativo interno, al haber sido una decisión adoptada por la asamblea general comunitaria. Siendo que, además, su creación fue con una finalidad limitada a presentar observaciones al dictamen emitido por el Instituto local, sin facultades para modificar el sistema normativo.
- (39) Ahora bien, esta Sala Superior no pasa por alto que la Sala Xalapa señaló expresamente que, en la asamblea general comunitaria celebrada el día siete de septiembre, se aprobó el dictamen propuesto por el Instituto local. No obstante, más allá de la supuesta suspensión de esa asamblea, alegada por la parte recurrente, lo cierto es que la afirmación no constituyó el eje central de la resolución impugnada, sino un argumento complementario utilizado para reforzar la conclusión principal relativa a la legalidad de la creación del Comité de Revisión del Dictamen en una asamblea comunitaria previa.
- (40) Así, la sentencia impugnada se centró exclusivamente en analizar la legalidad de la creación del Comité de Revisión del Dictamen por parte de la asamblea general comunitaria. La argumentación principal de la Sala Regional consistió en establecer que esa creación no implicó una modificación al sistema normativo interno, sino que constituyó una decisión comunitaria para atender una tarea específica. Asimismo, concluyó que el Tribunal local excedió su análisis al considerar necesaria la emisión de una convocatoria previa para integrar un comité cuya función era meramente

administrativa, consistente en procesar y organizar las observaciones al dictamen emitido por el Instituto local.

- (41) Por su parte, los recurrentes impugnan la sentencia de la Sala Regional que validó la creación del Comité de Revisión del Dictamen, argumentando que se produjo una modificación al sistema normativo interno en una asamblea comunitaria interrumpida (celebrada el día siete de septiembre). Esto, debido a que la Sala Xalapa utilizó la celebración de esa asamblea comunitaria como un argumento para abundar en mayores razones para confirmar la validez de la creación del comité.
- (42) Sin embargo, estos agravios se circunscriben a aspectos de mera legalidad, al limitarse a controvertir la valoración de hechos realizada por la Sala Xalapa. Además, plantean cuestionamientos sobre hechos posteriores (asamblea del siete de septiembre) que no constituyen el objeto de análisis en esta secuela procesal (creación del Comité el treinta y uno de agosto).
- (43) En este sentido, la pretensión de los recurrentes no plantea un problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni un tema jurídico novedoso que justifique la fijación de un criterio relevante. Tampoco se advierte que la Sala Regional haya inaplicado alguna norma de rango constitucional.
- (44) Incluso si se considera que la Sala señaló que el dictamen fue aprobado en la asamblea del siete de septiembre, tal afirmación no implica una validación expresa de esa sesión, ya que ese no fue el objeto de la controversia, la cual se limitó a la legalidad del Comité creado el treinta y uno de agosto.
- (45) Por ese motivo, los agravios planteados por la parte recurrente se circunscriben a aspectos de mera legalidad, ya que se dirigen exclusivamente a controvertir la valoración de los hechos efectuada por la Sala Xalapa.
- (46) Adicionalmente, esta Sala Superior estima que tampoco se satisfacen los requisitos de importancia o trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, dado que la temática formulada no conlleva el análisis de un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante.

- (47) Por tales motivos, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe desechar de plano la demanda.

6. RESOLUTIVO

Único. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.